SENADO DE PUERTO RICO 20^{ma} ASAMBLEA LEGISLATIVA





REGLAMENTO DE LA COMISIÓN CONJUNTA PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ PRESIDENTE

Aprobado el 11 de marzo de 2025

TABLA DE CONTENIDO

ARTÍCULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES	1
Sección 1.1 – Título	1
Sección 1.2 – Base Legal	1
Sección 1.3 – Jurisdicción	1
Sección 1.4 – Utilización de términos	2
Sección 1.5 – Definiciones	2
ARTÍCULO II -ORGANIZACIÓN	3
Sección 2.1 - Miembros	3
Sección 2.2 - Representación de los Partidos de Minoría	3
Sección 2.3 - Responsabilidad de los miembros	4
Sección 2.4 - Obligación de inhibirse	4
Sección 2.5 - Dirección Ejecutiva de la Comisión	4
Sección 2.6 - Secretario Ejecutivo de la Comisión	5
Sección 2.7 – Personal	5
ARTÍCULO III – FUNCIONAMIENTO INTERNO	6
Sección 3.1 – Funciones y facultades	6
Sección 3.2 - Calendario y Programa de Trabajo	7
Sección 3.3 – Sitio de Reunión	8
Sección 3.4 – Convocatoria	8
Sección 3.5 – Reuniones Durante Sesión	9
Sección 3.6 - Reuniones Ordinarias, Extraordinarias, Vistas Públicas, Reuniones Ejecutivas y Sesiones de Consideración	
Sección 3.7 – Deponentes	10
Sección 3.8 - Deberes y Facultades del Presidente	10
Sección 3.9- Deberes y Facultades del Vicepresidente	10
Sección 3.10 – Quórum	11
Sección 3.11 - Audiencias Públicas	12
Sección 3.12 – Reuniones Eiecutivas	13

Sección 3.13 – Interrogatorios	13
Sección 3.14 – Citaciones	14
Sección 3.15 – Acuerdos y Votación	16
Sección 3.16 – Actas y Expedientes Oficiales	16
Sección 3.17 – Entrada al local de Reuniones	17
Sección 3.18 – Reuniones y Vistas Conjuntas	17
Sección 3.19 - Certificación de Asistencia	17
Sección 3.20 – Ausencias	17
ARTÍCULO IV - INFORMES	18
Sección 4.1 – Informes de la Comisión	18
Sección 4.2 - Informes de Minorías	18
ARTÍCULO V - APLICACIÓN Y VIGENCIA	18
Sección 5.1 - Aplicabilidad	18
Sección 5.2 - Separabilidad	19
Sección 5.3 - Enmiendas	19
Sección 5.4 - Vigencia	
Sección 5.5 - Derogación	19

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN CONJUNTA PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO-PRIVADAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO REGLAMENTO

ARTÍCULO I - DISPOSICIONES PRELIMINARES

Sección 1.1 - Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico".

Sección 1.2 – Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de la autoridad conferida por las secciones 9 y 17 del Artículo III de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, que eleva a rango constitucional la existencia de las comisiones legislativas y faculta al poder legislativo a crear comisiones de cada cuerpo y delinear su jurisdicción y facultades. De igual manera, este Reglamento se adopta a tenor de la autoridad concedida a la Comisión Conjunta para las Alianzas Público-Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico por la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público-Privadas".

Sección 1.3 - Jurisdicción

La Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, denominada en adelante la "Comisión" o "Comisión Conjunta", tendrá jurisdicción en todas aquellas materias, asuntos y áreas encomendadas por la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como la "Ley de Alianzas Público-Privadas".

De igual forma, la Comisión tendrá jurisdicción sobre cualquier otro asunto delegado por el Presidente del Senado durante la 20^{ma} Asamblea Legislativa.

La Comisión Conjunta tendrá jurisdicción para:

a) Examinar, investigar, evaluar y estudiar todo lo concerniente a las Alianzas Público Privadas, incluyendo, pero sin limitarse a lo dispuesto en la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público



- Privadas"; así como toda Ley o acción gubernamental que trastoque de manera directa o indirecta las Alianzas Público Privadas;
- b) Evaluar y recomendar cualquier propuesta de Alianza Público-Privada que no esté contemplada dentro de los Proyectos Prioritarios establecidos en la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas";
- c) Supervisar el uso adecuado de los fondos estatales y federales asignados para cumplir con la política pública dispuesta en la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas"; y a las alianzas creadas bajo la referida ley;
- d) Cada tres (3) años, revisar la necesidad y conveniencia de la Ley, rindiendo un informe sobre sus hallazgos a la Gobernadora y a la Asamblea Legislativa;
- e) Cualquier otra función asignada mediante Resolución Conjunta, Resolución Concurrente u otra pieza legislativa referida por los Cuerpos Legislativos.

A base de su encomienda, la Comisión Conjunta preparará y rendirá todos aquellos informes que fueren necesarios, a fin de mantener informada a ambas Cámaras Legislativas de los resultados, recomendaciones y conclusiones que se obtengan durante el transcurso de su encomienda.

Los empleados de la Comisión Conjunta estarán sujetos a las disposiciones de los Reglamentos de Personal de cada Cuerpo Legislativo, de acuerdo con quien ostente la presidencia de la Comisión.

Sección 1.4 – Utilización de términos

En los casos aplicables, las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen también el futuro; las usadas en el género masculino incluyen el femenino; el singular incluye el plural y el plural incluye el singular. La conjunción "y" no se entenderá como excluyente.

Sección 1.5 - Definiciones

Las palabras y frases usadas en este Reglamento se interpretarán según el contexto en que sean usadas y tendrán el significado que le adscriba este Reglamento y en su defecto aquel aceptado por el uso común y corriente.

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- 1. "Comisión" o "Comisión Conjunta": significará la Comisión Conjunta para las Alianzas Pública Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
- 2. "Director Ejecutivo" o "Director": significará el Director Ejecutivo de la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
- 3. "Presidente": significará el Presidente de la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
- 4. "Reglamento": significará el Reglamento de la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.
- 5. "Reglamento del Senado": significará el Reglamento del Senado de Puerto Rico adoptado y aprobado mediante la Resolución del Senado Núm. 13, según enmendada, aprobada el 9 de enero de 2017, o el reglamento que se adopte con posterioridad.
- 6. "Reglamento de la Cámara": significará la Resolución de la Cámara Núm. 1, aprobada el 2 de enero de 2025.

ARTÍCULO II -ORGANIZACIÓN

Sección 2.1 - Miembros y oficiales parlamentarios

La Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", crea la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la cual estará integrada por las senadoras o senadores que designe el Presidente del Senado y los (las) representantes que designe el Presidente de la Cámara de Representantes.

La Comisión Conjunta estará integrada por la misma cantidad de senadores y de representantes. Entre estos, se nombrará un (1) portavoz de cada partido político minoritario representado en cada Cuerpo. Los presidentes camerales estarán facultados para nombrar legisladores independientes a la Comisión Conjunta.

Por virtud del Artículo 22 de la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", la Presidencia de la Comisión Conjunta recaerá en el Presidente del Senado durante la 20^{ma} Asamblea Legislativa.

La Comisión Conjunta también contará con un Vicepresidente(a) y Secretario(a) designados por el Presidente de la Comisión Conjunta. El Presidente designará, de entre las correspondientes delegaciones, los Representantes y Senadores que serán portavoces de las minorías en la Comisión Conjunta.



Sección 2.2 - Representación de los Partidos de Minoría

Cada Partido de minoría nombrará un (1) portavoz en la Comisión Conjunta, quien será un miembro de esta. Estos expresarán el criterio de la delegación de su partido en los asuntos bajo la consideración de la Comisión.

Sección 2.3 - Responsabilidad de los miembros

Los Miembros de la Comisión tendrán los siguientes deberes y prerrogativas:

- a. Asistir puntualmente a las reuniones y demás actividades oficiales de la Comisión y permanecer en esta el tiempo suficiente para atender los asuntos que se estén considerando.
- b. Analizar los informes, documentos y asuntos de la Comisión y participar efectivamente en las reuniones y deliberaciones.
- c. Emitir opiniones y hacer recomendaciones sobre las medidas legislativas o asuntos sometidos ante la consideración de la Comisión.

Sección 2.4 - Obligación de inhibirse

Los Miembros de la Comisión, así como su personal técnico, deberán inhibirse de participar en cualquier asunto que esté ante la consideración de la Comisión, en el que tengan algún interés personal directo o profesional (en el caso del personal técnico de la Comisión) pueda comprometer su imparcialidad o afectar el desempeño de los trabajos de la Comisión, conforme se establece en el Reglamento del Senado.

Sección 2.5 - Dirección Ejecutiva de la Comisión

El Presidente nombrará un Director Ejecutivo, quien será el ejecutivo principal de la Comisión, y a su vez dirigirá y supervisará el personal técnico, secretarial y administrativo adscrito a la Comisión y coordinará las labores de la misma. Asimismo, se le autoriza a tomar parte activa en todas las reuniones ejecutivas, vistas públicas, vistas oculares, así como en cualquier otra actividad que organice la Comisión.

Además, tendrá la facultad de interrogar testigos cuando el Presidente estime conveniente y así autorice en conformidad al Reglamento del Senado.



El Presidente podrá delegar en el Director Ejecutivo la preparación y circulación de convocatorias a reuniones ejecutivas, vistas públicas, vistas e inspecciones oculares, así como a cualquier otra actividad que organice la Comisión, siempre que estas cumplan con las disposiciones del Reglamento.

Sección 2.6 - Secretario Ejecutivo de la Comisión

La Comisión tendrá un Secretario Ejecutivo nombrado por el Presidente. Este desempeñará las funciones que le asigne el Director Ejecutivo, excepto aquellas delegadas por el Presidente a su persona. De igual manera, el Presidente o el Director Ejecutivo podrán designar o delegar las funciones del Secretario Ejecutivo en otro personal profesional de la Comisión cuando sea meritorio para garantizar el funcionamiento de la misma.

Bajo la dirección del Director Ejecutivo, el Secretario Ejecutivo coordinará los trabajos de forma tal que evite conflictos en cuanto a la asignación de medidas legislativas, reuniones, sitios de reuniones, comparecencias de testigos y deponentes, así como de otras actividades administrativas y asuntos relacionados con los trabajos de la Comisión.

El Presidente o el Director Ejecutivo podrán designar un sustituto para que ejerza las funciones de Secretario Ejecutivo interinamente en caso de que surja una vacante en dicha posición como consecuencia de renuncia, remoción o cualquier otra razón.

Sección 2.7 - Personal, asesores, peritos e investigadores

El Presidente, nombrará el personal profesional necesario para llevar a cabo las funciones y facultades de la Comisión. Dicho personal estará sujeto a las disposiciones reglamentarias sobre personal del Senado de Puerto Rico.

La Comisión Conjunta contará con asesores e investigadores de acuerdo con las necesidades del servicio, y podrá contratar peritos técnicos para atender asuntos que requieran conocimientos especializados, si el Presidente así lo entiende necesario.

Los peritos técnicos, asesores e investigadores designados por el Presidente de la Comisión podrán trabajar en calidad de empleados del Senado o como contratistas independientes. Su designación será formalizada por el Presidente, según la reglamentación vigente.



ARTÍCULO III - FUNCIONAMIENTO INTERNO

Sección 3.1 – Funciones y facultades

La Comisión tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Investigar, estudiar, evaluar, informar y hacer recomendaciones sobre medidas o asuntos que estén comprendidos o relacionados con su jurisdicción según se dispone en este Reglamento y en la Ley Núm. 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas".
- b) Investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas legislativas o asuntos que le hayan sido referidos de acuerdo a la intención de lo dispuesto originalmente en la medida y/o por el Presidente del Senado o mediante Resolución Conjunta, Resolución Concurrente u otra pieza legislativa referida por los Cuerpos Legislativos.
- c) Celebrar audiencias públicas, sesiones de consideración de medidas, ejecutivas e inspecciones oculares; citar testigos, incluso bajo apercibimiento de desacato conforme a los Artículos 31 al 34-A del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado, oír testimonios, inclusive bajo juramento y solicitar toda aquella información documental o de cualquier otra naturaleza que estime necesaria para el eficaz desempeño de su gestión.
- d) Evaluar y dar seguimiento continuo a la organización y funcionamiento adecuado de aquellas agencias, departamentos, oficinas y entidades del Gobierno de Puerto Rico que estén dentro de su jurisdicción, con el fin de determinar si las mismas están cumpliendo con las leyes, reglamentos y programas que les correspondan conforme a su propósito y mandato.
- e) Redactar y presentar proyectos de ley, resoluciones conjuntas, resoluciones y medidas sustitutivas.
- f) Revisar aquellas leyes y reglamentos vigentes cuyo contenido o asunto estaría bajo la jurisdicción de la Comisión Conjunta para estar en posición de preparar y someter a la Asamblea Legislativa un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. El propósito será actualizar los estatutos a la realidad social y jurídica vigente.
- g) Proveer a la Secretaría del Senado la información necesaria para que pueda circular, por lo menos con dos (2) días de anticipación, en el portal electrónico del Senado; el calendario, la fecha, lugar, hora y asuntos a tratarse en las audiencias públicas convocadas, salvo condiciones extraordinarias donde no se pueda cumplir con la citación previa de cuarenta y ocho (48) horas. Esta disposición se suspenderá durante los últimos cinco (5) días de consideración



- de medidas y durante los cinco (5) días finales del trámite legislativo de las Sesiones.
- h) Mantener un archivo electrónico de cada medida asignada a la Comisión, donde se incluya toda comunicación relacionada a la medida, sin limitarse a las actas de vistas o reuniones llevadas a cabo, hojas de asistencia a las mismas, hojas de votación, ponencias, informes, proyectos y entirillados electrónicos. Este archivo estará disponible para la revisión de los miembros de la Comisión y se entregará en la Oficina del Secretaría del Senado al finalizar el trámite de la medida.
- i) A la luz de casi dieciséis (16) años de experiencia en la aplicación de la Ley de Alianzas Público Privadas, revisar sus disposiciones para rendir un informe a la Gobernadora y a los Cuerpos Legislativos sobre la conveniencia y necesidad de la Ley.

Sección 3.2 - Calendario y Programa de Trabajo

La Comisión preparará un programa semanal de trabajo proyectado, incluyendo todas las reuniones o audiencias a celebrarse, en el cual se harán constar los asuntos que se considerarán durante ese período, así como el lugar, fecha y hora en que se celebrará cada reunión o audiencia. El Presidente hará entrega de este programa a la Secretaría del Senado y de la Cámara de Representantes, a la Presidencia del Senado, a la Comisión de Reglas y Calendario del Senado y de la Cámara de Representantes, a la Comisión de Asuntos Internos del Senado y de la Cámara de Representantes y al Sargento de Armas del Senado y de la Cámara de Representantes, no más tarde del jueves de la semana anterior, con el fin de divulgar los planes de trabajo a los miembros y a los medios informativos. El Presidente preparará una agenda para cada reunión en la cual incluirá todos los asuntos a ser considerados, indicando el orden correspondiente a cada uno, según el programa.

Durante un receso legislativo, el Presidente, preparará un programa de trabajo detallado, el cual notificará al Presidente de la Comisión de Reglas y Calendario, a la Secretaría y al Presidente del Senado y de la Cámara de Representantes, con el propósito de atender todas las medidas y asuntos que estuvieren pendientes de consideración en la Comisión. Previo a su implementación, el Presidente del Senado, deberá aprobar el programa de trabajo proyectado para el receso legislativo, el cual podrá incluir reuniones los sábados, domingos y días feriados.

Sección 3.3 – Sitio de Reunión

Las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Comisión se celebrarán en el lugar que se señale en la Convocatoria u Orden Especial del Día cursada para esos propósitos.

Sección 3.4 – Convocatoria

El programa de reuniones semanales y la convocatoria correspondiente se notificarán a los miembros, mediante comunicación electrónica. La convocatoria electrónica será notificación suficiente de la fecha, hora y lugar en que se celebrarán las reuniones especificadas en la misma. Se incluirá evidencia del envío de dicha convocatoria a los miembros de la Comisión en el expediente electrónico de cada medida.

El Presidente o Director Ejecutivo preparará una convocatoria, que una vez radicada en la Secretaría del Senado y en la oficina del Sargento de Armas de la Cámara de Representantes, será cursada vía correo electrónico, utilizando el listado de correos electrónicos certificado por la Secretaría del Senado y de la Cámara de Representantes, a todos los miembros de la Comisión, con por lo menos dos (2) días laborables previo a la reunión citada. Durante los últimos cinco (5) días de consideración de medidas y durante los cinco (5) días finales del trámite legislativo de las Sesiones, la convocatoria será distribuida electrónicamente una vez aprobada por la Secretaría. No obstante, en aquellos casos en que hubiere urgencia en la celebración de una reunión que no sea audiencia pública, se podrá obviar el factor tiempo, pero el Presidente, antes de proceder con dicha reunión, deberá constatar con certeza que todos los miembros de la Comisión han sido debidamente notificados. Los trabajos se ajustarán a la Convocatoria u Orden Especial del Día, salvo cuando asuntos de prioridad o de interés público exijan cambios en la misma.

El autor de la medida bajo consideración de la Comisión podrá ser invitado a las audiencias públicas para que participe de las mismas.

Cualquier cambio en el itinerario, será notificado directa e inmediatamente por el Presidente o el Director Ejecutivo de la Comisión a los miembros de la Comisión, sujeto a los mismos términos de la convocatoria.

Cualquier objeción al proceso de notificación y citación no será válida cuando el Presidente demuestre que se hicieron gestiones razonables para comunicarlo. Esto incluye situaciones en las que, al no estar disponible el correo electrónico, se le



informó de dicha citación por teléfono, personalmente o por comunicación con sus empleados directos o miembros de su grupo familiar inmediato.

Sección 3.5 - Reuniones Durante Sesión

Mientras esté reunida la Asamblea Legislativa, las reuniones ordinarias, extraordinarias, vistas públicas, vistas ejecutivas y consideraciones de medidas o asuntos de la Comisión serán fijadas de modo que se eviten conflictos, hasta donde sea posible, en la asistencia de sus miembros a las Sesiones Legislativas.

La Comisión no podrá reunirse mientras el Senado o la Cámara de Representante esté en Sesión, a menos que medie el consentimiento del respectivo Cuerpo. Cualquier reunión ordinaria, extraordinaria, vista pública o vista ejecutiva que haya comenzado antes de iniciarse los trabajos de la Sesión, será recesada hasta tanto se otorgue el consentimiento, o hasta que finalice la Sesión por el día, lo que ocurra primero.

Sección 3.6 - Reuniones Ordinarias, Extraordinarias, Vistas Públicas, Reuniones Ejecutivas, Sesiones de Consideración y Reuniones y Vistas Conjuntas

La Comisión podrá celebrar las siguientes reuniones:

- a. Ordinarias a ser convocadas por el Presidente como parte del trabajo usual de la Comisión.
- b. Extraordinarias las cuales serán reuniones ejecutivas convocadas por iniciativa del Presidente o por acuerdo de la Comisión para la consideración exclusiva del asunto consignado en la convocatoria.
- c. Vistas Públicas convocadas por el Presidente a los únicos fines de escuchar los testimonios de las personas interesadas o invitadas a expresar su opinión sobre los asuntos encomendados a la Comisión.
- d. Reuniones Ejecutivas como sesiones privadas convocadas por el Presidente a los únicos fines de escuchar los testimonios de las personas interesadas o invitadas a expresar su opinión sobre los asuntos encomendados a la Comisión.
- e. Sesiones de Consideración como sesiones públicas convocadas por iniciativa del Presidente para enmendar, aprobar o rechazar medidas o asuntos referidos a la Comisión en primera instancia. El Presidente del Senado podrá requerir al Presidente que realice dicha sesión para considerar una medida o asunto en particular.



f. La Comisión Conjunta podrá, por delegación del Cuerpo o por decisión del Presidente, celebrar Reuniones o Vistas conjuntas con cualquier otra Comisión Conjunta, Comisión de la Cámara, Comisión del Senado o Comisión Especial.

El Presidente tendrá autoridad para comenzar la vista pública, declarar un receso y recibir información oral o escrita de los deponentes citados sin necesidad del quórum de rigor y la asistencia de los miembros presente tendrá el efecto de una reunión debidamente celebrada.

Sección 3.7 – Deponentes

A los deponentes se le solicitarán copias suficientes para los miembros de la Comisión, además de una copia electrónica del testimonio, junto con todos los documentos de apoyo, que ofrecerá a los miembros de la Comisión. Dichas copias deberán ser entregadas al personal de la Comisión con por lo menos veinticuatro (24) horas de antelación a la hora fijada para la vista pública y/o ejecutiva. Se deberá, además, remitir vía correo electrónico la correspondiente ponencia o testimonio, junto con cualquier documentación de apoyo o documentos solicitados.

El Presidente dispondrá la cantidad de tiempo que corresponda a cada deponente para hacer su presentación. Asimismo, el Presidente indicará en la citación cursada a los deponentes la fecha límite para someter sus respectivos testimonios, y si lo considera necesario, el tiempo asignado para su presentación oral ante los miembros de la Comisión.

En el transcurso de la vista pública, las personas invitadas o citadas a deponer sobre una medida deberán presentar una ponencia escrita de la cual presentarán un resumen al inicio de su turno, excepto que fueren excusados de ello previamente por el Presidente. La Comisión escuchará e interrogará a las personas citadas, así como a aquellas otras personas interesadas a las que se le asigne un turno a estos efectos, previa solicitud y consideración del Presidente. Los deponentes podrán expresar oralmente y por escrito sus puntos de vista. Además, la Comisión recibirá para su estudio todos los testimonios escritos y documentos que le sean sometidos.

Sección 3.8 – Deberes y Facultades del Presidente

El Presidente velará por el orden y el decoro de los trabajos, para lo cual tendrá las siguientes facultades:



- a. Limitar y condicionar el acceso de personas que impidan el buen funcionamiento de los trabajos e incluso vedar tal acceso, si la persona insiste en violentar las reglas.
- b. Recesar la audiencia hasta tanto se restablezca el orden.
- c. Limitar o restringir el tiempo de los testimonios o ponencias orales de los deponentes o testigos.
- d. Declarar concluido el turno de cualquier participante, sea miembro o deponente, que insista en desviarse del asunto que está en orden.
- e. Relevar a un deponente o testigo de contestar a una línea de interrogatorio que la Presidencia considere improcedente.
- f. Solicitar al Presidente del Senado y/o al Presidente de la Cámara de Representantes la sustitución de cualquier miembro de la Comisión que no cumpla con este Reglamento o las normas de la Comisión.
- g. Aplicar cualquier mecanismo dispuesto dentro del Reglamento del Senado para mantener el orden de los trabajos y presentar querellas a los miembros si fuera necesario ante la Comisión de Ética conforme al Código de Ética del Senado o hacer el referido correspondiente a la Comisión de Ética bajo las Reglas de Ética de la Cámara de Representantes.

El Presidente no permitirá discusiones entre los asistentes a las audiencias ni interpelaciones por estos a testigos, deponentes o miembros de la Comisión. Las audiencias públicas se celebrarán con el único propósito de escuchar testimonios, formular preguntas y lograr el máximo de información sobre los asuntos que estén siendo considerados por la Comisión. No se permitirá debate entre los Senadores, Representantes y los deponentes. Las expresiones de los Senadores en torno a su posición personal sobre una medida o asunto, así como los acuerdos de la Comisión al respecto, no se efectuarán en las audiencias públicas.

El Presidente podrá fijar restricciones especiales de acceso y divulgación en caso sobre materias con carácter especial de sensibilidad, seguridad o confidencialidad.

Sección 3.9 - Deberes y Facultades del Vicepresidente

Asumir los deberes y facultades del Presidente en caso de su ausencia, enfermedad o incapacidad mientras dure la misma; y en caso de renuncia, remoción o muerte, hasta que sea electo su sucesor.

Sección 3.10 - Quórum

a

Al comienzo de cada reunión de la Comisión se pasará lista para la determinación de quórum. El Presidente hará constar los nombres de los miembros presentes al comienzo de la reunión y mencionará para el récord los nombres de aquellos que lleguen posteriormente. El quórum consistirá en una mayoría de los miembros presentes de la Comisión. No obstante, de no tener quórum, la Comisión podrá discutir y considerar la agenda, recibir testimonios y discutir las materias en torno a los asuntos programados.

El Presidente de la Comisión certificará los miembros presentes en cada reunión, quienes deberán firmar una Hoja de Asistencia. El Presidente dará fe y será responsable por la información incluida en dicha certificación.

Sección 3.11 - Audiencias Públicas

La Comisión Conjunta podrá celebrar audiencias públicas con relación a cualquier asunto o medida que esté o sea propuesta ante ella, así como sobre todo asunto de interés público que le sea propuesto, encomendado y que lo amerite. Dichas audiencias públicas se celebrarán en conformidad con el Reglamento del Senado.

El Presidente, aun cuando no haya quórum, tendrá autoridad para comenzar la audiencia, recesar, recibir información oral o escrita de los deponentes citados. En este caso, la asistencia de los miembros presentes tendrá el efecto de una reunión debidamente celebrada.

Toda audiencia pública de la Comisión deberá ser anunciada según se dispone en el Reglamento de cada Cuerpo Legislativo. En aquellos casos en que sea necesaria e indispensable la publicación de un anuncio de audiencia pública en los medios de comunicación, el Presidente obtendrá la aprobación escrita del Presidente del Senado, la cual será enviada al Secretaría del Senado y de la Cámara de Representantes para el trámite correspondiente.

En las audiencias públicas, la Comisión se limitará a interrogar y a escuchar a las personas interesadas o invitadas a expresar sus opiniones sobre la medida o asunto a considerarse. No se discutirá la medida ni se tomarán acuerdos en cuanto a las recomendaciones a favor o en contra. El Presidente no permitirá discusiones entre los asistentes a las audiencias ni interpelaciones por estos a testigos, deponentes o miembros de la Comisión. Tampoco permitirá debates entre los miembros de la Comisión y los deponentes.



El Presidente de la Comisión velará por el orden y el decoro en los trabajos de la Comisión durante las audiencias públicas y reuniones de la Comisión. Para ello tendrá la facultad de limitar y condicionar el acceso de personas que impidan el buen funcionamiento de los trabajos e incluso vedar tal acceso si la persona consistentemente insiste en violentar las reglas; recesar la audiencia hasta tanto se restablezca el orden; declarar concluido el turno de cualquier participante, sea miembro o deponente, que insista en desviarse del asunto que está en orden; relevar a un deponente o testigo de contestar a una línea de interrogatorio que el Presidente considere improcedente; solicitar al Presidente del Senado y al Presidente de la Cámara de Representantes la sustitución en la Comisión de cualquier miembro que no cumpla con las normas y aplicar cualesquiera de los mecanismos dispuestos dentro del Reglamento del Senado para mantener el orden.

Sección 3.12 - Reuniones Ejecutivas

Las reuniones ejecutivas de la Comisión serán privadas salvo que en la convocatoria se disponga lo contrario. Sólo participarán en ellas los miembros de la Comisión, el Director Ejecutivo y el Secretario Ejecutivo de la Comisión, las personas citadas a comparecer junto a sus asesores legales y aquellos asesores, investigadores o técnicos asignados a los trabajos por la propia Comisión. La presencia de cualquier otra persona requerirá la autorización previa del Presidente o el voto afirmativo de la mayoría de los miembros de la Comisión.

La información obtenida en reuniones ejecutivas será confidencial y no podrá ser divulgada por ningún miembro o funcionario de la Comisión, ni por ningún miembro de su personal o cuerpo asesor o consultivo. Toda la información obtenida en reuniones ejecutivas, al finalizar la consideración del asunto, se hará pública como parte de los informes parciales o finales de la Comisión, excepto que su confidencialidad esté protegida por disposición de Ley o la Comisión determine que el interés público o la seguridad de los testigos exigen mantenerla.

Sección 3.13 – Interrogatorios

Al inicio de cada vista y reuniones el Presidente establecerá la cantidad de tiempo disponible para que cada miembro de la Comisión realice sus preguntas, tiempo que será uniforme para todos los miembros de la Comisión y que no excederá de cinco (5) minutos por cada turno de preguntas. Durante la celebración de la vista y/o reunión el Presidente evaluará, para la concesión de los turnos de interrogatorios, el orden de llegada de los Senadores y Representantes a la vista y/o reunión, disponiéndose que, el Presidente pueda reconocerle prioridad al



Presidente del Senado, Presidente de la Cámara de Representantes y a los Portavoces.

El Presidente y el Presidente del Senado no dispondrán de límite de tiempo para realizar su interrogatorio. En el caso de los Portavoces de los Partidos de Minoría y el senador independiente, estos dispondrán de un límite de tiempo que no excederá de diez (10) minutos en su primer turno de preguntas.

Una vez todos los miembros hayan tenido la oportunidad de interrogar al testigo o deponte, el Presidente, a su discreción, podrá conceder rondas adicionales de preguntas, que no excederán de cinco (5) minutos, a petición de cualquiera de los miembros de la Comisión o cuando lo estime necesario, según lo permita el tiempo y la agenda de la Comisión.

Sólo los miembros de la Comisión podrán intervenir en los interrogatorios de la Comisión. No obstante, el Presidente tendrá discreción para hacer excepciones ocasionales a esta Regla en el caso del Director Ejecutivo, Asesores, Investigadores, Peritos de la Comisión, Senadores o Representantes invitados.

Sección 3.14 - Citaciones

El Presidente tendrá facultad de expedir órdenes de citación a cualquier persona o entidad para que comparezca a contestar las preguntas o a suministrar la información o evidencia, documental o física, que la Comisión pueda requerir al estudiar o investigar cualquier asunto o medida que le haya sido referido. Las citaciones serán firmadas por el Presidente y dirigidas al Sargento de Armas del Senado para su diligenciamiento.

En aquellos casos en los que el Senado emita una orden de citación que requiera la producción de documentos a las agencias o corporaciones públicas del Gobierno de Puerto Rico, y sobre la cual terceros puedan abrigar un derecho a la intimidad, se le deberá notificar formalmente, con razonable anticipación, al individuo afectado por dicho requerimiento. Dicha notificación deberá contener lo siguiente: información específica y detallada expresando la razón, el propósito y pertinencia de la solicitud a la luz de la investigación que se está llevando a cabo y la disposición legal que faculta a la Comisión realizar tal requerimiento.

Cuando sea indispensable para lograr el objetivo de la investigación o evaluación, la Comisión podrá, por mayoría de los presentes, autorizar que se expidan citaciones para que la comparecencia sea ante el Presidente, o un agente



investigador de la Comisión. El Presidente de la Comisión podrá requerir al deponente o testigo que juramente sus declaraciones. En el caso de declaraciones orales, el juramento será tomado por el Presidente de la Comisión o el Senador designado por el Presidente. Se harán las advertencias de rigor a los testigos o deponentes, incluyendo las de apercibimiento de perjurio u obstrucción a la investigación o legislación según sea el caso, así como aquellas otras que la Comisión acuerde.

A toda persona citada a comparecer ante la Comisión se le garantizarán sus derechos, será informado en la citación del asunto a discutirse y la evidencia que deberá presentar, tendrá la oportunidad razonable de prepararse para las audiencias, consultar con un abogado o un asesor en el asunto bajo consideración, y localizar los documentos, récords y cualquier otra evidencia que le haya sido requerida. Todo deponente tendrá derecho a presentar a la Comisión una declaración escrita que será incorporada a la transcripción, siempre que guarde relación con el asunto de la investigación y se entregue antes de iniciar la audiencia. El Presidente se reserva el derecho a ordenar que dicha declaración sea abreviada si ha de leerse.

Todo testigo o deponente citado ante la Comisión para comparecer bajo juramento en una investigación tendrá derecho a ser acompañado por su abogado si así lo desea. El abogado podrá conversar con el deponente para asesorarle dentro de la sala de reuniones previo al inicio de su testimonio. No obstante, la ausencia o no disponibilidad del abogado en la fecha citada para la comparecencia no excusará a la parte citada de comparecer ni de declarar o someterse al interrogatorio. No se permitirá consultar con el abogado una vez iniciado el testimonio de su cliente. No se les permitirá consultar previo a emitir respuestas a las preguntas de los miembros, ni que el abogado guíe las contestaciones o conteste por el testigo. No se permitirá a los abogados de los deponentes realizar contrainterrogatorios de sus clientes ni de otros deponentes o testigos en el curso de su testimonio.

El abogado de un deponente o testigo, cuando se le conceda la palabra en el curso de una vista, se dirigirá exclusivamente al Presidente de la Comisión y nunca directamente a uno de sus miembros o funcionarios, excepto que el Presidente así lo instruya. Al concluir el interrogatorio, se le permitirá al abogado del deponente hacer los señalamientos que entienda pertinentes y razonables, incluyendo las solicitudes para que se cite a otros deponentes o se presente evidencia adicional.



Todo representante legal de un deponente o testigo deberá conducirse en los procedimientos conforme a los cánones de su profesión, a las Reglas de la Comisión y al Reglamento del Senado.

Sección 3.15 - Acuerdos y Votación

La Comisión adoptará acuerdos con relación a una medida o asunto bajo su consideración, en una reunión ordinaria, extraordinaria o ejecutiva que haya sido debidamente convocada, y a la cual haya asistido el quórum reglamentario. En caso de quórum, se podrán adoptar acuerdos mediante el voto afirmativo de la mayoría de los miembros presentes. Los acuerdos podrán adoptarse utilizando métodos electrónicos, previamente aprobados por el Presidente del Senado y la Secretaría.

En aquellos casos en que se citare a una reunión y no se lograre el quórum requerido, el Presidente podrá, de entenderlo necesario, someter a los miembros de la Comisión, mediante referéndum, los asuntos que habrían de acordarse en dicha reunión. En la Hoja de Referéndum se hará constar el lugar, fecha y hora exacta en que se había citado a la Comisión a tales fines y para la cual no se logró quórum.

Los miembros de la Comisión emitirán su voto en la Hoja de Referéndum, requiriéndose para la aprobación del asunto bajo consideración el voto afirmativo de la mayoría de los miembros.

Sección 3.16 - Actas y Expedientes Oficiales

La Comisión conservará en un libro apropiado, las actas de sus procedimientos en las cuales se consignará el despacho de los proyectos, resoluciones y demás asuntos, así como la fecha y lugar de las reuniones y los nombres de sus miembros, presentes y ausentes, los nombres de todas las personas que hubieren comparecido a expresar sus puntos de vista sobre una medida y la decisión final tomada por la Comisión. Cada acta será presentada para su revisión en la Oficina de la Secretaría del Senado, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de celebrada la reunión ordinaria, extraordinaria o ejecutiva.

Toda medida o asunto referido a la Comisión contará con un expediente electrónico oficial. Al finalizar el término del mandato de cada Asamblea Legislativa, el Presidente, deberá entregar a la Secretaría del Senado las actas y sus expedientes oficiales para su archivo y custodia, conforme lo dispone el Reglamento del Senado, y copia de tales actas a la Secretaría de la Cámara de Representantes.



Sección 3.17 - Entrada al local de Reuniones

Ninguna persona, sin el consentimiento previo del Presidente, podrá entrar al local donde esté reunida la Comisión, excepto cuando se trate de una audiencia pública o sesión de consideración de medidas o asuntos. Lo aquí dispuesto no se aplicará a los Senadores ni Representantes, ni a los asesores legislativos que estén realizando labores para la Comisión o para alguno de sus miembros, los cuales podrán asistir a cualquier reunión de la misma, excepto cuando se trate de una reunión ejecutiva y la Comisión decida celebrarla en privado. Cualquier persona podrá asistir a cualquier reunión por acuerdo expreso de la Comisión o de su Presidente.

El Presidente de la Comisión podrá fijar restricciones especiales de acceso y divulgación en casos sobre materias con carácter especial de sensibilidad, seguridad o confidencialidad.

Sección 3.18 – Reuniones y Vistas Conjuntas

La Comisión podrá celebrar, por acuerdo propio o por disposición de su Presidente, reuniones conjuntas con cualquier otra Comisión del Senado o de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Sección 3.19 - Certificación de Asistencia

Durante el transcurso de las reuniones o audiencias, el Presidente hará constar para récord los nombres de los miembros presentes a su inicio, de aquellos que se integren a los trabajos y de aquellos que se excusen. Cada miembro firmará una Hoja de Asistencia en la reunión o audiencia de la Comisión, cuyo contenido el Presidente certificará, dará fe y se hará responsable.

La Hoja de Asistencia se radicará en la Secretaría del Senado y su copia se radicará en la Secretaría de la Cámara de Representantes. La presencia de asesores o personal técnico de un miembro de la Comisión no será equivalente a la asistencia del Senador o Representante ni una excusa.

Sección 3.20 – Ausencias

Cuando un miembro de la Comisión falte consecutivamente a tres (3) reuniones regulares de la Comisión, deberá excusar sus ausencias a satisfacción de la Comisión al ser requerido a tales efectos. De no hacerlo, el Presidente de la



Comisión notificará de tal hecho al Presidente del Senado quien procederá a tomar la acción correspondiente, incluyendo la notificación al Presidente de la Cámara de Representantes, en el caso de los Representantes, o la sustitución del Senador o Representante en la Comisión o el referido a la Comisión de Ética.

ARTÍCULO IV - INFORMES

Sección 4.1 - Informes de la Comisión

Una vez concluida la consideración de un asunto, la Comisión emitirá un informe al Senado y a la Cámara de Representantes con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. La Comisión podrá rendir informes sobre aspectos específicos en cualquier momento como parte del curso de la investigación o evaluación del asunto bajo consideración y podrá radicar o hacer un informe parcial de así entenderlo el Presidente. De igual manera, la Comisión radicará el informe final de dicha investigación o evaluación. Ningún informe de la Comisión se hará público a menos que sea previamente considerado, discutido y aprobado por la Comisión por votación en reunión ordinaria o mediante referéndum, según aplique.

Toda la información obtenida en reuniones ejecutivas, al finalizar la consideración del asunto, se hará pública como parte de los informes parciales o finales de la Comisión, excepto que su confidencialidad esté protegida por disposición de ley, privilegio evidenciario o la Comisión determine que el interés público o la seguridad de los testigos exigen mantenerla en privado.

El informe que apruebe la mayoría de la Comisión será el informe oficial de la misma.

Sección 4.2 – Informes de Minorías

Los miembros de los Partidos de Minorías y el Senador independiente tendrán derecho a que se consigne su informe, concurrente o disidente en los informes de la Comisión con relación a una medida considerada y aprobada por la Comisión. Esto se hará de conformidad con lo establecido en el Reglamento del Senado.

ARTÍCULO V - APLICACIÓN Y VIGENCIA

Sección 5.1 - Aplicabilidad

d

Este Reglamento se aplicará a todas las gestiones y trabajos realizados por la Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, incluyendo a sus miembros y cualquier persona o entidad que participe de la misma. El Reglamento del Senado y el Reglamento de la Cámara de Representantes serán supletorios o complementarios a este Reglamento en todo lo que resulten de aplicación y que no estén en conflicto con el mismo.

Sección 5.2 - Separabilidad

Si cualquier parte de este reglamento fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de este Reglamento.

Sección 5.3 – Enmiendas

Este Reglamento podrá ser enmendado por una mayoría de los miembros permanentes presentes en una reunión ejecutiva convocada para esos propósitos por el Presidente. Las enmiendas al mismo se circularán junto con la convocatoria de acuerdo con la Sección 3.4 de este Reglamento.

Sección 5.4 - Vigencia

Este Reglamento empezará a regir desde la fecha de su aprobación una vez sea radicado en la Secretaría de ambos cuerpos legislativos y sea notificado al Senado y a la Cámara de Representantes en la Sesión siguiente más inmediata a su aprobación.

Sección 5.5 - Derogación

Se deroga cualquier otro reglamento aprobado previamente.



En San Juan, Puerto Rico, a 11 de marzo de 2025.

CERTIFICO que este Reglamento fue aprobado por la *Comisión Conjunta para las Alianzas Público Privadas de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico* en *Reunión Ejecutiva* celebrada en la fecha que antecede y que el mismo se presentó en la Secretaría de ambas cámaras legislativas, hoy 17 de marzo de 2025.

CERTIFICO CORRECTO.

HON. THOMAS RIVERA SCHATZ

PRESIDENTE

COMISIÓN CONJUNTA PARA LAS ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO